

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2021-00430-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Revisada la presente demanda y por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 430 y 431 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de Luis Miguel Muriel Torres y en favor de su hija Sara Muriel Daza, representada por su progenitora Leidy Vanessa Daza Toro, teniendo como título base de la ejecución Sentencia del 10 de junio de 2019, del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, visible a folios 22 a 25 del expediente digital, así:

a) Por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar, así:

<b>AÑO 2020</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Enero	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Enero	Matrícula Escolar	\$67.500,00
Febrero	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Marzo	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Abril	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Mayo	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Junio	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Julio	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Agosto	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Septiembre	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Octubre	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Noviembre	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Diciembre	Cuota Alimentaria	\$ 207.600,00
Diciembre	Mensualidad Escolar	\$390.000,00

<b>AÑO 2021</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Enero	Cuota Alimentaria	\$ 210.942,36
Febrero	Cuota Alimentaria	\$ 210.942,36
Marzo	Cuota Alimentaria	\$ 210.942,36
Abril	Cuota Alimentaria	\$ 210.942,36
Mayo	Cuota Alimentaria	\$ 210.942,36
Junio	Cuota Alimentaria	\$ 210.942,36
Julio	Cuota Alimentaria	\$ 210.942,36

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Agosto	Cuota Alimentaria	\$ 210.942,36
Septiembre	Cuota Alimentaria	\$ 210.942,36
Octubre	Cuota Alimentaria	\$ 210.942,36
Noviembre	Cuota Alimentaria	\$ 210.942,36

Con respecto a la solicitud de orden de pago por el valor de 320.000 mil pesos por concepto de “*mudas de ropa correspondientes a diciembre de 2019, junio de 2020, diciembre de 2020, junio de 2021*”, como quiera que en el título base de ejecución, el demandado se comprometió a efectuar pagos por algunos de estos ítems, empero no se especificó un valor y no se aportó los soportes que acrediten los pagos realizados frente a esos rubros, se abstendrá este despacho de libra mandamiento de pago en tal sentido.

b) Por las demás cuotas que se sigan causando con cargo a este título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, así como los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de la presente providencia al Luis Miguel Muriel Torres, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Actuación procesal a cargo del extremo demandante.

TERCERO: En cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se oficiará a Migración Colombia comunicando el impedimento de salida del país del ejecutado Luis Miguel Muriel Torres.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que en el perentorio término de quince (15) días siguientes a este proveído, se sirva aclarar a este despacho judicial si es de su conocimiento si a la fecha el ejecutado ejerce mediante contrato de trabajo, de prestación de servicios, obra o labor, de manera independiente, u otros, en cuyo caso deberá aportar la dirección donde labora, a fin de conocer las primas legales y extralegales, cesantías, bonificaciones subsidios y demás rubros percibidos por el ejecutado.

QUINTO: Frente a la petición suscrita por el apoderado judicial del extremo ejecutante, habrá de oficiarse a las sesenta (60) entidades bancarias con sede en esta ciudad relacionadas en el escrito de “medidas cautelares”, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, procedan con la orden de embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente y demás servicios, que obren a nombre

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

del ejecutado Luis Miguel Muriel Torres, limitándose la cuantía del embargo en cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000).

Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración de un oficio Circular, advirtiendo a las entidades bancarias receptoras que *“deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*.

El oficio en cita deberá ser enviado a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte actora quien tiene el deber de dirigirlos a las sesenta (60) entidades solicitadas y tramitarlos, allegando al expediente el correspondiente recibido de tales entidades.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado ALDEMAR ORTIZ RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía 16.505.425 y tarjeta profesional n.º 332.749 del Consejo Superior de la Judicatura, quien por certificado No. 46020 de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura da fe de la vigencia de su tarjeta profesional y que no está inmerso en sanción alguna.

Por la secretaría del despacho elabórese el oficio pertinente, el cual será su trámite deberá estar a cargo de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 6 Hoy 20 de enero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria